J.A. 2706/2026–VI-3

En la ciudad de Chihuahua, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas con cuarenta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veintiséis**, se procede a celebrar la audiencia constitucional del juicio de amparo número **2706/2026-VI/3, Jessica María Contreras Martínez,** Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien actúa en unión del Secretario **Roberto Eduardo Baeza Licón**, quien da fe, la declara abierta sin asistencia de las partes, ni de persona alguna que las represente.

No obstante, esta Juzgadora de Distrito considera que la celebración de la presente audiencia sin la presencia de las partes, no transgrede el principio de igualdad procesal, el debido proceso u otros derechos de las partes; al contrario, se privilegia la solución del conflicto, en términos del precepto 17 constitucional, aunado que las partes tuvieron los mismos derechos, la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, y estuvieron en aptitud de alegar, ya sea de forma física o electrónica.

Acto continuo, el Secretario hizo una relación de las constancias de autos mismas que bajo el principio de economía procesal no habrán de transcribirse cada una de ellas.

Apoya lo considerado, por analogía el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, registro: 206494, que señala:

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL**. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."*

A lo anterior, la Jueza acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias que antecede y por sentada la certificación que precede.

A continuación, **se abre la etapa probatoria**; el Secretario da cuenta con los medios de convicción ofrecidos por las partes; **la Jueza acuerda**: con fundamento en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas, en atención a su propia y especial naturaleza, con lo que se cierra el periodo probatorio.

Se abre el período de alegatos, en el que se tienen hace constar que ninguna de las partes los formuló. **Con lo anterior se cierra dicha etapa.**

Dando por concluida la presente audiencia, se procede a dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo número **2706/2026-VI/3,** promovido por *** ******** ******** ** ******* ********* ********** contra actos del **Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad.

PJF-Versión Pública

Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua residentes en esta ciudad, turnado a este órgano jurisdiccional **el catorce de octubre del presente año**, la persona quejosa de referencia, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del **Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, mismos que se precisarán en el considerando respectivo.

SEGUNDO. Trámite del juicio. El **quince de octubre de dos mil veintiséis**, se admitió a trámite la demanda de tutela constitucional que fue registrada con el número **2706/2026-VI/3**; se solicitó su informe justificado a la autoridad responsable; se ordenó dar la intervención legal que corresponde a la Agente del Ministerio Público Federal adscrita quien no formuló pedimento; finalmente, se citó a las partes a la audiencia constitucional que se celebró en términos del acta que antecede.

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para resolver el presente juicio de protección constitucional, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con el Acuerdo General 3/2013 modificado por el 08/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; al número, a la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado se atribuye a una autoridad residente dentro de la jurisdicción y ámbito de competencia que corresponde a este órgano de control constitucional.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que los actos reclamados consiste en:

La omisión de la autoridad responsable de substanciar y resolver su solicitud de tramite físico de Autorización para la Transmisión, recibida el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, a la cual se le asignó el número de folio ******.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Esta Juzgadora Federal procede al análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rótulo: "**ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO**".

La autoridad responsable **Director Local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua**, con sede en esta ciudad, al rendir su informe justificado, manifestó que es cierto el acto que se le atribuye; certeza que se corrobora con el anexo que acompañó el quejoso a su demanda de amparo,

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706e6263656e6633000000000000000000e06
04/01/29 09:50:14

Versión Pública

consistente en la acuse de recibo relativo a la solicitud de Conagua-01-013 Autorización para la Transmisión, recibida el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, documental que merece valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, lo procedente es analizar las causales de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que este órgano jurisdiccional de oficio las advierta, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

No habiendo causales de improcedencia que las partes hayan hecho valer, o que de oficio advierta esta Juzgadora Federal, procede al estudio del fondo del asunto.

QUINTO. Conceptos de violación. Los motivos de agravio son los que se contienen en la demanda y no se transcriben porque no existe disposición que obligue hacerlo, de manera que deviene innecesaria su transcripción[1].

SEXTO. Estudio de fondo. Son sustancialmente fundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa en su demanda de amparo, según se verá de las siguientes consideraciones:

[1] Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;

. . .

A toda petición deberá recaer en acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El **Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua**, residente en esta ciudad, viola en perjuicio de la parte gestora del amparo el derecho fundamental de justicia pronta, tutelada en el artículo 17 Constitucional, en virtud de que ha sido omisos en dar respuesta a la solicitud planteada el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, relativa a la solicitud de Conagua-01-013 Autorización para la Transmisión y en su caso continuar con el trámite correspondiente.

En principio se estima oportuno destacar el contenido del segundo párrafo del artículo 17 constitucional, que de manera literal señala:

*"**Artículo 17.***

[…]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

En el precepto trascrito se observa el derecho fundamental de acceso a la justicia que, a simple vista, podría estimarse que únicamente es imputable a los órganos jurisdiccionales del estado; sin embargo, de tal numeral debe estimarse también la observancia de los subderechos fundamentales de prontitud, eficacia y expedites, **los cuales no sólo resultan atribuibles a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas**

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a66330000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PJF - Versión Pública

las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante dependencias del poder ejecutivo.

Ello es así, en atención a que la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la Ley y los Reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que además implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados.

Razones por las que los aludidos subderechos de prontitud, eficacia y expedites, **no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos.**

Lo expuesto, es acorde al nuevo sistema de protección a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que, en su tercer párrafo, refiere la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo cual se considera de esa manera, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas.

Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

Apoya las anteriores consideraciones la tesis de Jurisprudencia XXVII.3o. J/16 (10a.), visible a página 1691, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Registro: 2008230, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO. *El artículo 1o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En tales condiciones, debe estimarse que la observancia de las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino que debe expandirse a todas las manifestaciones del poder público, como son los procedimientos administrativos no contenciosos seguidos ante las dependencias del Poder Ejecutivo. Ello es así, pues la eficacia de la autoridad administrativa presupone no sólo una sujeción irrestricta a los procedimientos señalados en la ley y los reglamentos, sino también que su proceder no puede ser ajeno a la tutela del derecho de acceso a la jurisdicción en las vertientes señaladas, lo que, además, implica en un correcto ejercicio de la función pública, la adopción de medidas, actuaciones y decisiones eficaces, ágiles y respetuosas de los derechos de los administrados, razones por las que las citadas subgarantías de prontitud, eficacia y expeditez no pueden ser privativas del ámbito judicial, sino que comprenden la producción de los actos administrativos."*

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a66330000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PJF - Versión Pública

Ahora, del análisis de las constancias obrantes en autos se desprende que a la fecha la autoridad responsable ha sido omisa en substanciar y resolver dentro del plazo legal, la solicitud de Conagua-01-013 Autorización para la Transmisión, recibida en esa dependencia el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis a la cual se le asignó el número de folio ****** y sin que se encuentre acreditada alguna justificación legal de su retardo.

Luego, para una mejor comprensión de la solución a la que se arriba se estima pertinente transcribir en lo que interesa el artículo 30, de la Ley de Aguas Nacionales, que establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 30.** "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:*

I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;

[…]"

Así como los diversos numerales 59 y 71 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que textualmente expone:

***"ARTICULO 59.-** Los actos de expedición, prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos que en los términos del artículo 30 de la "Ley" deben ser inscritos de oficio, deberán quedar asentados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.*

Lo anterior, sin perjuicio de que los propios usuarios, en caso de que no lo haya hecho "La Comisión", soliciten la inscripción en el "Registro" de los títulos respectivos y sus modificaciones."

(…)

***"ARTICULO 71.-** Los derechos y obligaciones emanados de un título de concesión o asignación podrán ser transferidos por vía sucesoria o por adjudicación judicial. Para tales efectos los interesados deberán:*

I. Presentar solicitud en la que se indique la causa de la misma;

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706e6626f65e6633000000000000000e06
04/01/29 09:50:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

II. Acompañar los documentos que acrediten la personalidad de quien ejerza los derechos correspondientes;

III. Presentar la documentación que acredite al solicitante como causahabiente de los derechos, y

IV. Presentar documentos que acrediten el pago de las contribuciones y aprovechamientos fiscales en materia de aguas nacionales, por el último ejercicio fiscal.

En la solicitud se deberán asumir expresamente frente a "La Comisión" los compromisos a que se refiere la fracción IV, del artículo 69 de este "Reglamento". Cumplidos los requisitos anteriores, "La Comisión" autorizará, en su caso, la transferencia en un plazo de sesenta días hábiles. De no resolver "La Comisión" en dicho plazo, se entenderá autorizada la transmisión.

De los arábigos transcritos se evidencia que el **Registro Público de Derechos del Agua, de la Comisión Nacional del Agua, con sede en la Ciudad de México**, **es la autoridad competente** que cuenta con un plazo de **quince días hábiles** para atender y resolver las consultas que se le presentan como en este caso; en el entendido de que el propio numeral 62[2] del Reglamento en cita, refiere que las **inscripciones están sujetas a las disposiciones que establece la ley**.

Por lo anterior, queda debidamente demostrada en el presente juicio la afectación al derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a sus subderechos de prontitud, eficacia y expedites con que debió actuar la autoridad responsable dentro del trámite administrativo no contencioso a que se refiere la solicitud originaria de la persona quejosa, ello es así, dado que si desde el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis**,** se presentó solicitud ante el **Director Local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua**, con asiento en esta ciudad, y a la fecha dicho ente administrativo ha sido omiso en responder a la petición

[2] **ARTÍCULO 62**.- Las inscripciones en el "Registro" estarán sujetas a las disposiciones que establece la "Ley" y el "Reglamento", serán elementos de prueba de la existencia del título o acto administrativo registrado, y elemento de defensa de los derechos del título contra terceros. "La Comisión", de oficio o a petición de parte interesada, proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el "Registro".

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PJF - Versión Pública

formulada; es inconcuso que se ha incumplido con el plazo a que se refiere el artículo 59 del Reglamento de la ley de marras, y el cual es claro en establecer que los actos de expedición, prórroga, suspensión y terminación de concesiones, asignaciones o permisos que en los términos del artículo 30 de la "Ley" deben ser inscritos de oficio, deberán quedar asentados dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realicen.

Por otra parte, respecto de las trasmisiones de derechos de títulos, el artículo 71 del Reglamento de la Ley Nacional de Aguas, establece el término de **sesenta días** a fin de resolver el trámite aducido por el agraviado.

Así, los elementos que obran en el sumario, ponen de manifiesto la dilación con el trámite solicitado por el quejoso.

Lo cual, resulta atentatorio de derechos fundamentales de la parte quejosa, ya que el no actuar de la autoridad responsable tiene por consecuencia que el trámite gestionado por el solicitante del amparo se encuentre obstaculizado y, con ello, que su solicitud autorizada no alcance la plena validez correspondiente.

Además, resulta conveniente destacar que el Director General de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el seis de diciembre de dos mil dos, publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, en las que destacó que los títulos de concesión, de asignación y los permisos a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, así como las prórrogas de los mismos, su suspensión, cancelación, terminación y los actos y contratos relativos a la

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

transmisión total o parcial de su titularidad, deben ser inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, **para dar publicidad a los mismos y para que surtan sus efectos jurídicos frente a terceros;** es decir, frente a todos aquellos que están obligados a respetar los derechos generados por éstos, **a fin de otorgar la debida garantía, certeza y seguridad jurídica**.

De igual manera, dentro de las reglas citadas, en su artículo 32[3], indicó que las inscripciones solicitadas se efectuarán **en un plazo no mayor de quince días** hábiles siguientes a la fecha en que recibió la solicitud respectiva.

Por tanto, queda debidamente demostrada en el presente juicio la afectación al derecho fundamental reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a sus subderechos de prontitud, eficacia y expedites con que debió actuar la autoridad responsable **Director Local en Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua,** para dar contestación a la petición formulada y en su caso el envío al Registro Público de Derechos de Agua para la continuación del trámite.

Transgresión que se hace extensiva respecto de los actos que corresponden a la **Gerencia del Registro Público de Derechos de Agua**, con domicilio en la Ciudad de México, en la medida que es esta autoridad a quien le corresponde la inscripción en el registro correspondiente del trámite solicitado por la parte quejosa.

[3] **Artículo 32.** Las inscripciones que sean solicitadas por la autoridad o por los usuarios, en los casos en que La Ley o El Reglamento así lo permitan, se efectuarán en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que el Registro recibió la referida solicitud.

PJF - Versión Pública

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a66330000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

Ello es así, atento al principio de unidad del expediente administrativo, ya que al existir un trámite donde intervengan varias autoridades y, en alguna fase del mismo alguna de ellas incumple con las obligaciones que le competen en la etapa correspondiente, debe considerarse que todas las intervinientes son responsables de esa irregularidad, aún y cuando no hayan sido señaladas como responsables, pero intervengan en el cumplimiento a los actos realizados por la autoridad de esta ciudad.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el procedimiento iniciado por la solicitud del quejoso, las autoridades deben proceder de oficio a realizar las actuaciones y concluir las etapas del mismo, virtud a que la ley no exige más actividad al gestionante; en consecuencia, una vez que reciba el trámite del quejoso deberá realizar los actos relativos a su tramitación y en dado caso a su inscripción y una vez hecho esto, la diversa responsable Director Local de la Comisión Nacional del Agua en Chihuahua, deberá notificar al peticionario para así culminar con el trámite administrativo.

Apoya las anteriores consideraciones Tesis PC.XVII. J/14 A (10a.), sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicado el veinte de agosto de dos mil dieciocho Materia(s): (Común), Décima Época, Registro: 2017612, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONCESIÓN O ASIGNACIÓN DE AGUAS NACIONALES. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE EN SU CASO, SE CONCEDA, SON PARA QUE SE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN, SE

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706e6263656e6633000000000000000000e06
04/01/29 09:50:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA Y SE NOTIFIQUE AL INTERESADO.

De los artículos 8o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo, 20 a 25, 29, fracción V, 30 a 32 de la Ley de Aguas Nacionales; 54 a 63 de su Reglamento; 1, 7, 9, 14, fracciones I y II, 15, 17, 25, 26, 28, 30 a 33 y 43 a 45 de las Reglas de Organización y Operación del Registro Público de Derechos de Agua, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2002, y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la resolución de concesión o asignación de aguas nacionales favorable y su registro, se rigen por los principios de presunción de legalidad del acto administrativo, seguridad jurídica, unidad del expediente, facilidad probatoria y oficialidad; ante esa premisa, de considerarse trastocado este último, porque se omite su inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, lesionando con ello los derechos de petición y de acceso a la jurisdicción, el efecto de la sentencia concesoria del amparo debe ser para que el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua, por medio de los Organismos de Cuenca o directamente por ésta, en ese caso concreto, remita al gerente del Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, la solicitud de inscripción, que contenga la información requerida por el artículo 45 de las reglas indicadas y se proceda a inscribirla y notificarla al interesado, pues por la identidad entre éstos con los exigidos para otorgar la concesión, se advierte que la intención del legislador no fue que en el acto de registro se abordara nuevamente el análisis de los documentos, sino que únicamente se verificara su existencia y dentro de los 15 días siguientes, se procediera a su inscripción y notificación. Por tanto, la respuesta no puede ser parcial, incongruente o fuera del término establecido, sino ajustada a dichos principios, porque el titular de la concesión no tiene intervención al respecto

, ya que su carga quedó colmada al cumplir con los requisitos para obtenerla; máxime que el legislador no otorgó a las autoridades discrecionalidad en cuanto al impulso procesal oficioso."

En consecuencia, **al resultar fundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte gestora del amparo, lo procedente es **conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados**, para el efecto que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la entidad responsable **Director Local de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Chihuahua,** con sede en esta ciudad, deberá hacer lo siguiente:

a) Para que el Director Local Chihuahua de la Comisión Nacional del Agua, con residencia en esta

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a66330000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PJF - Versión Pública

ciudad, **dentro del término de tres días,** conteste la petición planteada por la persona quejosa el veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, con número de folio ******

b) Si dicha solicitud es improcedente, deberá notificarlo al solicitante de amparo.

c) Si resulta procedente, la autoridad responsable habrá de remitir inmediatamente las constancias pertinentes al Registro Público de Derechos del Agua, con residencia en Ciudad de México, para que éste provea, en el ámbito de su competencia, respecto de su inscripción y una vez que esto acontezca, se pueda notificar personalmente a la quejosa la resolución que recaiga.

d) Lo anterior, en el entendido que es atribución de la autoridad registral realizar el estudio de los documentos que le sean turnados, para determinar la procedencia de su inscripción, incluyendo el análisis de los estudios de disponibilidad del agua que se publican en el Diario Oficial de la Federación, y, de ser el caso, si no existe dicha disponibilidad, deberá negarse tal inscripción.

En caso de existir alguna observación del Gerente del Registro Público de Derechos de Agua, **también deberá ordenar que se le haga del conocimiento en forma personal a la parte quejosa**; **después de cumplida, remitirla a esa autoridad** [Gerente del Registro Público de Derechos de Agua], **para que proceda a la inscripción.**

En lo conducente, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por las razones que le informan resulta aplicable a lo anterior la tesis de

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 144, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Novena Época, Registro: 172605, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.*** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."*

En vista de lo anterior y, de conformidad con el artículo 77, de la Ley de Amparo, la ejecución de la presente sentencia se ordenará hasta en tanto transcurra el término para la interposición del recurso de revisión, previsto por el numeral 86, del ordenamiento legal en cita, al haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal.

Finalmente, debe precisarse que la cita de las jurisprudencias llevada a cabo, se realizó con sustento en los artículos transitorios sexto de la Ley de Amparo, y décimo octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor al día siguiente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 124, 217 y demás relativos aplicables de la Ley de Amparo; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *** ******** ******** **

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
706a6620636a6633000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PJF - Versión Pública

********** ******** ** ******* ********, respecto del acto y autoridad responsable precisados en el último considerando de la misma, para los efectos ahí expuestos.

Notifíquese[4].

Así lo resuelve y firma electrónicamente **Jessica María Contreras Martínez,** Jueza Tercera de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, ante Roberto Eduardo Baeza Licón, Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

GAQG

ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON
70fa66206363a6633000000000000000000000be06
04/01/29 09:50:14

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Se hace constar que de conformidad con los artículos 209 y 209 bis del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, la notificación de esta determinación se entiende satisfecha con su publicación en la lista de acuerdos electrónica, así como en la lista que se publica en los estrados de este Juzgado, las cuales tienen validez legal suficiente sin que resulte necesaria posterior certificación para agregarse al expediente respectivo.

3 428236 120038

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
176624051_0700000042823612003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO EDUARDO BAEZA LICON	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.be.06	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 15:56:39 - 27/11/26 09:56:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	48 26 d9 d7 c9 11 ad 20 bb 45 90 84 82 cd 4b ad c8 ec 65 5d 6f c3 30 8c 20 76 c9 2d 69 f1 3f f9 0f 87 da e3 c3 d5 ff ba 36 8f b9 b4 12 bc 3d fd cb 1a 0f e8 38 e6 11 6b a7 ee b3 23 5d d5 8c 20 d6 93 29 92 89 85 5b b3 0f 6d 8a 54 02 3b ed c6 18 98 34 84 12 73 77 f1 b6 43 ed aa ca 32 f6 fc 49 94 7d 80 df e8 df 96 9f 3f 02 5c bd 4c 36 34 57 81 86 62 bf fd 86 49 12 39 cb d0 b6 b9 7b 94 a5 f5 3b cd ce 3d ec 18 76 d9 f8 45 27 74 d6 18 ff 72 8f 6d 6f 01 a1 b2 ad 83 09 c7 df 45 17 37 28 a4 97 73 51 46 9e 6a 23 6d 62 7e dc 04 96 db 93 26 a3 43 a5 e3 90 45 26 b2 fb 8e 6a 59 99 58 1e df 96 7e 59 46 e4 92 85 b2 f9 ed eb d4 d7 1c 59 5f 82 8f 2c 50 b4 34 06 b5 50 2f 59 bc ab 10 f6 9b e9 c2 d7 05 3a 33 77 df b9 e0 a5 ef 39 a7 9f a5 e2 ca 24 ce b9 40 2b 5a 99 7f d7 eb 7e 07 a6 5a 09 9a e4 d7 2a 5f 37 61 f7 e1 fd bd 0a 3c 23 5d 67 6a c7 4b f2 0b 7b 7a dd ba a0 af e5 99 ad c5 75 11 54 d8 e1 15 6b 33 ec c7 83 42 29 b3 e0 1a a4 18 05 37 71 2c ab ee 8c 5f 47 5f d1 0a e7 57 21 3e 39 77 79 32 9b 9e 0a c1 d2 5b 56 75 50 22 62 91 45 84 0f 64 8b 49 40 9f c8 0a 09 db 26 28 c7 56 07 a4 89 0c 83 ca f6 f6 08 05 57 a6 bf 8f 0a 02 ad 70 08 f2 fb fc 0a 26 e3 21 a9 b9			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 15:56:39 - 27/11/26 09:56:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.be.06

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 15:56:40 - 27/11/26 09:56:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240587311
Datos estampillados:	a809527R12Ey7rBzD/9/+R1iUMk=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESSICA MARIA CONTRERAS MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.95	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/11/26 19:56:52 - 27/11/26 13:56:52	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	18 19 64 fe d8 21 2a 0b 0f 8c 9d 27 74 90 b0 75 26 8f b1 4f 50 ed b8 e7 3b 9d 58 19 ba 13 04 4a 24 16 23 f1 cc 51 03 df 4e aa c5 2b 6f 94 6a 9b e6 7e 40 46 4c 87 9d ae 21 b1 3d 66 d5 ec 4e 56 dc 7b d1 67 44 8e 95 fe c8 0e e6 12 2d 12 98 8c 49 b8 7b e5 4c 04 bc ed 17 e5 24 dc b9 75 79 71 0f a5 83 91 73 29 d2 8a 9d 7e d9 ad 54 21 0f 4f c7 62 79 1e 0e 43 cf a0 48 2d 7b 7b 01 f5 cd 91 a3 06 bd 68 0b a3 66 24 fe 35 37 2b ab 7b 55 5f d4 15 ba 75 a4 14 77 1b 70 9a 6e 30 a6 1f f8 6d da 23 14 99 bd e8 28 71 02 a5 61 6f 32 4f e5 91 08 a5 60 71 72 c1 b7 f9 b4 6e ce b8 aa 43 c1 1b a5 f6 8c 0b 78 83 4c ce 62 54 e3 e8 68 d7 53 33 af 66 5b 0d bf 13 ae a1 44 7c 6a 15 3c 40 f8 3c 3a 45 97 aa 18 a6 93 e9 13 5e fa d9 50 e6 20 b9 72 72 c7 0b 5d f5 40 34 5d f9 93 bd e8 4b aa 8a 52 f0 d6 7c 44 9a 77 da b8 cf 86 0c 68 d1 19 2c 30 4e 19 94 dc 85 ec 6f a9 c4 64 92 34 b3 7a 55 56 96 49 73 55 f8 cd 22 a4 83 20 b1 c8 5e b6 7d 2a 33 51 fe 7f 62 09 08 b5 d3 fc 26 38 10 d6 09 b7 2f 6b 03 d6 b7 4c 26 74 a5 54 23 6b 63 f7 04 57 38 3a e5 d9 a5 ce b2 cb 10 2e 8b 4c 27 00 81 45 31 a8 8b 72 5c 8b 06 2e e5 f7 aa a3 0d 3a 35 dd b3 04 17 1f 9a e9 a1 0b c4 9a e2 9d 03 80 ff			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/11/26 19:56:53 - 27/11/26 13:56:53
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.73.95

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/11/26 19:56:52 - 27/11/26 13:56:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	240865635
Datos estampillados:	L0gFZW6RQG6L06RCbh7sQNFQDbs=

El veintisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Roberto Eduardo Baeza Licón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chihuahua, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública